



## **Factores para la evolución de los derechos humanos**

*Factors for the evolution of human rights*

**Carlos Manuel Rosales García<sup>1</sup>**

**Arturo Miguel Chípuli Castillo<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Maestro en Estudios Internacionales por la Universidad de Barcelona, Doctor en Derecho por la Universidad de Chile.  
[carmaroga@gmail.com](mailto:carmaroga@gmail.com)

<sup>2</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestro en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México, Doctor en Derecho por la Universidad de Xalapa.  
[achipuli@uv.mx](mailto:achipuli@uv.mx)

**UNIVERSOS JURÍDICOS.** Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 9, No. 16, mayo-octubre 2021, ISSN 2007-9125

**Cómo citar este artículo en formato APA**  
Rosales, C. & Chípuli, A. (2021). Factores para la evolución de los derechos humanos. *Universos Jurídicos*, 1-22.

**Fecha de recepción:** 18 de febrero de 2021

**Fecha de aceptación:** 12 de abril de 2021



**SUMARIO:** I. Introducción. II. Los Derechos Humanos: Una Aproximación. III. Tutela y Protección. IV. La Democracia y los Derechos Humanos. V. Positivización de los Derechos Humanos. VI. Mercado y Necesidades humanas: La Importancia del Contexto. VII. Conclusiones. VIII. Fuentes de Consulta.

**Resumen:** Los Derechos Humanos son la base de las instituciones públicas. Pero ¿cuáles son los factores que originan y permiten su evolución y su adición como sistema? Este trabajo expone varios de los elementos que intervienen para que estas prerrogativas se consideren vitales para gozar de una vida digna y el desarrollar la personalidad de cada persona.

**Palabras clave:** Derechos Humanos, Democracia, Jurisdicción, Mercado, Evolución institucional.

**Abstrac:** *Human rights are the basis of public institutions. But which factors are those that originate and allow its evolution and its addition as a system? This work exposes several of the elements involved, so that these prerogatives are considered vital to enjoy a dignified life and to develop the personality of each person.*

**Keywords:** *Human Rights, Democracy, Jurisdiction, Market, Institutional Evolution.*



## I. Introducción

La construcción de los Derechos Humanos (DDHH) es un tema que apunta a varios elementos dinámicos (un concierto de ideas y experiencias), para que pueda ser una prerrogativa actualizada de las personas. La suma de los factores interactúa como un sistema abierto/cerrado, colocando a los DDHH como legítimamente exigibles, y que su adopción y adaptación sean fundamentales para su integración en los sistemas normativos. El diseño y evolución de los DDHH implica, tácitamente, la reformulación y reinterpretación de estos, lo que significa el avance de los derechos humanos para que las personas puedan tener una vida digna y gozar del libre desarrollo de la personalidad. No solo se trata de seguir acumulando derechos, sino que su actualización, exigibilidad y justiciabilidad sean la constante para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

Este trabajo intentará desentrañar cuáles han sido los factores que han provocado la progresión de los Derechos Humanos, que van desde elementos y motivos filosóficos, políticos, económicos y sociales que se empatan e identifican con distintos episodios históricos de la humanidad.

La propuesta metodológica para el desarrollo de este artículo es la siguiente: el primer apartado expone la naturaleza de los Derechos Humanos para poder señalar su función y objetivo. En el subapartado siguiente, se analizará a la democracia como el requerimiento expansivo para el establecimiento y la evolución de los DDHH. La oferta de este trabajo tiene relación estrecha con los contextos histórico, político y social, pues ellos han permitido reflexionar y considerar ciertos bienes o prerrogativas que se deben poseer para una vida digna. Asimismo, se observa que parte del avance de los Derechos Humanos tiene relación con una mala distribución, ya sea de poder, de bienes, libertades o derechos; por lo que los

DDHH sirven como referencia para una redistribución basada en la naturaleza ontológica de los mismos.

Otra fuente de la evolución de los Derechos Humanos es la positivación que realizan los legisladores al reconocerlos y al incorporarlos a los sistemas positivos nacionales. Lo anterior, por medio de las normas ordinarias y por la suscripción y ratificación de Instrumentos Internacionales (Convenciones, Tratados, Protocolos, Declaraciones de la ONU, entre otros). A la vez, se requiere desplegar el papel de los jueces como salvaguarda de los DDHH con base en sus sentencias y con la creación de precedentes judiciales (legislación negativa), para que sean referentes o vinculantes sus criterios e interpretaciones jurisdiccionales. Además, es inevitable no considerar que el mercado es un espacio que exhibe nuevos productos y servicios que pueden convertirse en vitales e imprescindibles, por lo que su adquisición y utilización se convierten en parte de una vida digna, por ejemplo: el internet, agua potable, energía eléctrica, entre otros. Para finalizar, se presentan un conjunto de conclusiones que resumen y recopilan los aportes de esta investigación.

## **II. Los Derechos Humanos: Una Aproximación**

El concepto de los Derechos Humanos es complejo de definir, pues su contenido reside en las expectativas de acción u omisión por parte de las autoridades, de lo cual deriva la necesidad de que las personas puedan contar con los medios de garantía de tales aspiraciones. En este sentido, las garantías de protección de los DDHH, se manifiestan como técnicas y medios que permiten lograr su eficacia; por lo cual, y a contrario sensu, ante la falta de estas, el goce de los derechos, reconocido en el ámbito constitucional o convencional, no puede materializarse en



las personas, impactando no solo en el ejercicio de los derechos, sino también sobre la dignidad humana.

La dignidad humana, debe entenderse, tanto como un principio jurídico, transversal a todo el ordenamiento jurídico, así como en su dimensión de derecho fundamental, el cual debe ser respetado, y cuya relevancia surge de su naturaleza como base y condición para el disfrute efectivo de los demás derechos, así como del desarrollo integral de la personalidad (Carmona, 2006, p. 185). Por ello, la dignidad humana no representa una simple declaración ética, sino que constituye una norma jurídica, la cual consagra un derecho fundamental de las personas, por medio del cual se consagra un mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, de ser tratada como tal y no como un objeto; a no ser objeto de humillación, tratos inhumanos, degradación, o ser envilecida o cosificada.

Asimismo, y en acompañamiento del concepto de dignidad humana, resulta necesario el goce del libre desarrollo de la personalidad (SCJN, 2013), el cual se ciñe al reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Con base en lo antes señalado, se puede advertir que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De forma general, la universalidad refiere que, los DDHH, son inherentes a todos y corresponden a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables. Lo anterior, desde luego, no significa que los derechos sean absolutos, sino que gozan



de protección, derivado de la necesidad de no infringir la dignidad humana (Alexy, 2010, pp. 24 y 44), pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias. Esta flexibilidad es la característica fundamental del citado principio, y se basa en su naturaleza, la cual permite que se amolden a las contingencias, acompañando siempre a la persona. Por su parte, la interdependencia e indivisibilidad implican que, entre los DDHH, no puede hacerse ninguna separación o diferencia, ni establecer una relevancia mayor de unos sobre otros, por el contrario, estos deben ser interpretados y tomados en su conjunto, y no como elementos aislados.

Por otro lado, y derivado de las distintas formas de reconocimiento, los DDHH advierten dos distinciones, una de índole moral y otra normativa. Respecto de la primera, se consagra el reconocimiento de la persona con relación a su naturaleza humana, esto es, por el simple hecho de ser humano; derivado de lo cual, a la persona se le atribuyen un conjunto de derechos, los cuales son inalienables, indivisibles, imprescriptibles y universales, y que no necesitan estar comprendidos dentro de alguna norma adjetiva o substantiva para su cumplimiento (Salet, 2015, p. 630). La segunda, por su parte, es conocida como el sistema positivista, y se caracteriza por atribuir un valor a los DDHH a partir de su incorporación en un cuerpo jurídico de origen nacional. Los sistemas jurídicos los adoptan y adaptan en virtud de diversos tratados, convenciones, declaraciones, y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre y cuando estos hayan sido firmados y ratificados por un Estado, con base en sus procedimientos internos.



### III. Tutela y protección

Desde luego, y como se advirtió al principio del presente texto, tutelar y proteger a los DDHH es una necesidad manifiesta, sin la cual no puede llevarse a cabo su adecuada materialización, y desde luego, su ejercicio efectivo. Es decir, uno de los elementos que perfeccionan a las normas es que sean tuteladas y protegidas por la vía de la acción del Estado (Ackerman, 1991, p. 224). Lo antes mencionado significa, de forma general, que las normas solo serán efectivas en tanto se encuentren plenamente garantizadas a las personas, lo cual asegura su efectividad.

En el caso de los Derechos Humanos, la tutela es resultado de su reconocimiento, lo que provoca que la autoridad tenga que cuidar el ejercicio y la realización de estos (Silva Henao, 2012, pp. 141-158). En este sentido, la tutela sirve como guía o amparo de las personas frente a las acciones de agentes públicos (o privados), y la protección establece límites a la acción del Estado, con la finalidad de que no se vulneren sus derechos y, en su caso, se lleve a cabo la investigación de las violaciones u omisiones cometidas, se sancionen esas conductas (Villar, 2007, pp. 73-96), y se reparen las mismas. Evidentemente, de lo anterior puede señalarse que, tanto la tutela como la protección, se desarrollan en una relación complementaria. Por un lado, la tutela funge como directriz de actuación, mientras que la protección tiene dos funciones (Gómez, 2014, pp. 231-80): prevenir la comisión de atentados contra los DDHH; y restituir y repararlos, en caso de violación o vulneración, y que la parte ofensora se someta a un juicio en que se le responsabilice por sus actos (Picard y Useche, 2006, pp. 189-218).

A continuación, se expondrá que el establecimiento y avance de los Derechos Humanos solo puede ocurrir en un sistema democrático donde las autoridades no solo los reconozcan, sino que los hagan efectivos.



## IV. La democracia y los Derechos Humanos

La democracia y la eficacia de los derechos humanos son elementos que van de la mano. La democracia representa el único régimen con las cualidades necesarias para el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de ahí la necesidad de establecer, desde este momento, la relevancia de esta (más allá de la sola idea de régimen) para la vigencia efectiva de los derechos.

La primera cuestión a tratar es la evidente complejidad del concepto democracia, la cual tiene sus bases en la amplitud del término, donde pueden advertirse acepciones de muy diversa índole, como las concepciones descriptivas, funcionales, referenciales, etc., lo que provoca que el concepto llegue a perder su sentido, derivado de sus significados heterogéneos. La definición más reconocida de la voz democracia, es, siguiendo la idea de Gómez de Silva (2001, p. 213), acorde con su origen etimológico “gobierno del pueblo”. Otro significado, igual de recurrido, es el de la Real Academia Española (RAE), la cual define a la democracia como una “doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno o predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado” (2001, p. 744). Empero, y derivado de la concepción antes referida, es menester señalar la crítica esbozada por Luigi Ferrajoli (2008, p. 87), para quien esta concepción de democracia resulta incompleta, en virtud de la falta de una definición de los conceptos de poder, pueblo, y otros. Por su parte, Norberto Bobbio (1998, pp. 21-24) advierte que la democracia debe definirse con base en tres principios institucionales: “1) un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) de procedimiento para la formación de decisiones colectivas, 2) que establecen quien está autorizado a tomar las decisiones y, 3) mediante que procedimientos”. De lo cual, el autor antes referido afirma que un régimen democrático es aquel donde sea mayor la cantidad de personas que





participan directa o indirectamente en la toma de decisiones, subrayando la importancia de que dicha participación debe efectuarse de forma real.

Por su parte, Bovero (1999, p. 16), refiere que un régimen político democrático será considerado como tal, siempre y cuando aquellos sujetos a quienes se dirigen las decisiones colectivas tengan el derecho y la posibilidad de participar, con igual peso y poder con respecto de cualquier otro, en los procesos que conducen a la toma de dichas decisiones. Por otro lado, y siguiendo con esta relación de posiciones teóricas de la democracia, es necesario referir lo dicho por Jorge Carpizo (2006, p. 97). El citado autor, cuando explicó de forma general en que consiste la democracia, se suma a la definición de Hans Kelsen (1990, p. 210), para quien la democracia representa “la identidad de dirigentes y dirigidos, del sujeto y objeto del poder del Estado, y gobierno del pueblo por el pueblo”. La citada concepción, asume a la democracia desde una visión procedimental, donde se asemeja la selección de las autoridades con la representación del soberano en los poderes políticos.

Por otro lado, es menester mencionar a Robert Dahl (1993, pp. 14-15), quien sin lugar a dudas es un referente en la concepción moderna de la democracia. El autor antes referido ofrece una definición que podría considerarse descriptiva, toda vez que, para que un régimen se considere democrático desde su concepción, debe reunir una serie de características, como lo son: la renovación de las élites; elecciones libres abiertas, competitivas y transparentes; así como la tutela y la protección de los derechos fundamentales. Esto último, va de la mano con la afirmación de que la democracia, en un sentido más amplio, representa un régimen que pone énfasis en los derechos de libertad e igualdad. Por cuanto hace a la libertad política, por ejemplo, la democracia requiere de la participación ciudadana, debido a la necesidad de que los gobernados seleccionen a sus gobernantes, delegándoles el poder público. Así, la democracia afirma la autonomía del sistema



político, donde la sociedad civil es la que legitima al Estado. En este sentido, Touraine (2004, pp. 65 y 69) plantea que “sólo el sistema político tiene como tarea hacer funcionar a la sociedad en su conjunto, combinando la pluralidad de los intereses con la unidad de la ley y estableciendo relaciones entre la sociedad civil y el Estado”.

Asimismo, y de la mano con lo anterior, es importante referir que a la democracia también se le ha asignado una carga de distribución de recursos y oportunidades, a esto se le ha denominado democracia social y es una dimensión que se sustenta en la igualación de oportunidades por medio de la política social del Estado, la cual busca crear las condiciones necesarias para el disfrute de ciertos derechos sociales (trabajo, la habitación, la salud, la alimentación, la educación, la asistencia social, la seguridad social, la información y la comunicación, la cultura como tesoro de identidades, característica de diferencias, etc.). La suma de los derechos liberales clásicos, así como de los elementos de la democracia social, afirma Cossío Díaz (2002), representan algunos de los elementos mínimos de la democracia liberal, de donde se afirma que la concepción maximalista termina por ser “una forma de gobierno mixto, en donde la Constitución incorpora elementos liberales y democráticos (y en su caso sociales)” (p. 45).

En general, se ha visto que existen múltiples acepciones y usos para el concepto de democracia. Sin embargo, cada una de estas definiciones ha sido tomada de un periodo histórico o de algún sistema político empírico: La riqueza del concepto en análisis proviene de sus elaboraciones contextuales, ya que dependen del momento histórico o del sistema político empírico, lo que demuestra que es variable y puede ir en direcciones diversas, algunas veces incluso opuestas (Whitehead, 2003, p. 20).



Para cerrar el presente apartado, es importante señalar que la democracia presenta importantes ventajas: Primero, permite la consolidación de la soberanía, al determinar que el poder público sea la materialización y el reflejo del pueblo. Permitiendo que se configure y organice según las necesidades y condiciones específicas de cada territorio, así como la instauración de valores y principios encaminados a la protección de las personas y sus derechos (Garzón, 1992). De igual modo, abona a la construcción de legitimidad de los poderes públicos, y a la distribución de funciones estatales que permiten control y balance entre los poderes, con el objetivo de proteger y tutelar los derechos fundamentales de las personas.

El objetivo de mostrar las definiciones arriba expuestas fue localizar los rasgos comunes para este sistema político y su relación con algunos Derechos Humanos. No obstante, antes de cerrar el presente apartado es necesario señalar que la democracia no se ciñe simplemente a una cuestión de reglas, formalismos y procedimientos sobre “cómo” tomar ciertas decisiones, sino también tiene que ver con el “qué” de las decisiones, lo que supone, entre otros principios del modelo del Estado constitucional democrático de Derecho, “un respeto irrestricto y una expansión, de los derechos fundamentales” (IFE, 2005, p. 104).



## V. Positivación de los Derechos Humanos

Independientemente de lo antes señalado, se debe anotar que los DDHH tienen una naturaleza dual que les permite constituirse tanto como principios, como directrices de las instituciones. Respecto de la primera dimensión, Ronald Dworkin (1995) afirma que un “principio” debe entenderse como una pauta a observarse, por lo que señala que “los principios inclinan la decisión en una dirección, aunque no de manera concluyente, y sobreviven intactos aun cuando no prevalezcan” (p.



88). En este sentido, para el autor en cita “los principios son la base que construyen los sistemas jurídicos, irradiándose a todo el sistema jurídico” (Dworkin, 1995, pp. 77-78). Ahora, es importante advertir las diferencias entre principios y reglas. Para que los principios tengan valor intrínseco y peso ponderativo, es necesario que se encuentren inscritos en una norma fundamental, como lo es la Constitución<sup>1</sup>. Este proceso, por el cual se incorporan los DDHH al texto constitucional de un país, representa una de las primeras formas de garantizarlos y volverlos exigibles. Se trata, ni más ni menos, que una garantía de naturaleza política, primaria, cuyo objetivo es establecer el contenido del derecho y delimitar las obligaciones de los poderes públicos (específicamente del legislativo y ejecutivo) con relación a este. Para Ferrajoli (1999) la existencia de garantías políticas o primarias era fundamental, en tanto establecía los parámetros mínimos de cumplimiento del derecho humano por parte del Estado, abstrayéndolo de la discrecionalidad y delineando las medidas a adoptar por el Estado para su materialización. En este sentido, para Abramovich y Courtis (2006: 67) la propia incorporación de los derechos a la Constitución significa ya una primera forma de garantía, de carácter sustantivo, que está destinada a imponer sobre los poderes políticos vínculos o límites a su actividad. Dichas garantías se encuentran relacionadas con los instrumentos o mecanismos de resguardo que se ponen a cargo de los poderes políticos, es decir, del ejecutivo y el legislativo.

Por su parte, también resulta relevante destacar el rol que los Tratados y Convenciones Internacionales tienen en el contexto de la positivización de los Derechos Humanos. Estos instrumentos constituyen mecanismos de exigibilidad de los derechos humanos, cuya operatividad depende, primero, del mecanismo formal de incorporación de los citados tratados y convenciones en el derecho interno. En este aspecto, la mayoría de las Constituciones establecen un

---

<sup>1</sup> De no estarlo, serían meros principios morales y la necesidad de ponderación no sería un postulado jurídico, sino extrajurídico.



procedimiento para formalizarlos, esto es la firma y ratificación de los mismos, las reservas, etc. Lo anterior conlleva tres etapas o fases distintas que dependen de su ubicación, su valor en el sistema normativo, y la capacidad de las autoridades para hacerlos efectivos, no solo de manera activa, sino también ante la exigibilidad de estos. Resulta lógico que es insuficiente la sola adhesión al tratado o convención de DDHH, sino que la adopción requiere de una constante observancia. En este sentido, y sobre todo a partir del “boom” en materia legislativa internacional en materia de derechos humanos, los Estados que han firmado y ratificado los instrumentos de derecho internacional de los DDHH, se han comprometido a cumplir con una serie de obligaciones, mismas que se encuentran dispersas dentro de los diversos dispositivos de *hard* y *soft law* que integran al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las obligaciones planteadas pueden ser de diversa naturaleza, implicando cuestiones positivas (de hacer), negativas (no hacer) o ambas, que redunden en la materialización y garantía del derecho.

Por otro lado, la doctrina también reconoce una forma reactiva de tutela de los DDHH. En esta, la intervención de los jueces es esencial para la reivindicación de los derechos vulnerados, así como puede influir en su retroceso (Báez, 2014), lo que permite la juridificación del sistema democrático, sometiendo la política a la lógica de la legalidad, al menos en el nivel de discurso. De acuerdo con Ferrajoli (1999, p. 26), la incorporación de los derechos fundamentales en la Constitución, cambia la relación entre el juez y la ley, y con ello, le asignan a la jurisdicción una función de garantía de los derechos de las personas frente a las violaciones que cometan las autoridades y poderes públicos. De esta forma, los jueces, en el Estado constitucional de derecho, pasan a una cumplir una función trascendental que los orilla a asumir un rol como protector de los derechos humanos, y no como simples aplicadores mecánicos de la norma, como sucedía en el paradigma tradicional. De acuerdo con lo anterior, en el modo reactivo, el Estado es exigido para que se procuren y resuelvan las prerrogativas de las personas ante el incumplimiento de



las autoridades, por lo que se pide la intervención de los jueces para que sean escuchadas, reconocidas y satisfechas sus peticiones (Damaska, 1986).

Sin embargo, para que lo anterior pueda ocurrir, es necesaria la existencia de una característica fundamental: la independencia del juez. La cual tiene por objeto que estos no sean sometidos a ninguna instancia jerárquica, política, administrativa, económica, burocrática o de cualquier índole, ya que la esencia de su función se halla en la libertad para actuar, sin tomar en cuenta ningún elemento que no sea la ley (Melgar, 2000, p. 29). Esta garantía judicial tiene por objeto mantener su imparcialidad y ajenos de cualquier influencia a los servidores del Poder Judicial (Guarnieri, 1999, p. 17).

Con la transición del Estado absolutista al Estado moderno, se comenzó un proceso tendiente a desterrar la costumbre de la concentración del poder (Anselmino, 2016). Primero, a través del alejamiento de la idea de concentración del poder en particulares derivado de la autoridad divina, y posteriormente, en la asunción del pueblo como el depositario de la potestad para elegir y reconocer a las autoridades, además de formar parte de las decisiones en los asuntos públicos. En segundo término, se desconcentró el poder depositado en una sola persona y se construyó un sistema de distribución de funciones, las cuales quedarían encomendadas a un conjunto de diversos poderes públicos: ejecutivo, legislativo y judicial (Solozabal, 1981, pp. 215-234). Con base en lo antes mencionado, un punto que es necesario referir fue la abrogación del poder despótico de los gobernantes, y su necesaria limitación con base en la norma, como instrumento de defensa del pueblo contra las arbitrariedades (Caballero, 2000, pp. 19- 47). Cabe señalar que la Constitución juega un papel fundamental en esta tarea, pues funge como instrumento de protección de los principios, valores y bienes de la sociedad; así como en la determinación de las funciones de las autoridades (Bonilla, 2015, pp.



231-276). Con esto, lo que se busca es, por un lado, ofrecer certeza a las personas y, por el otro, limitar la arbitrariedad de los actos de las autoridades.

Derivado de lo antes señalado, cabe recordar que en el texto del Federalista (Madison, Hamilton y Jay, 2010), se realiza un importante esbozo respecto del poder judicial, donde se advierte la relevancia que la independencia de este poder requiere para actuar. En este sentido, la independencia de este poder abona a la imperante necesidad de que este no sea manipulado o subyugado, por lo cual, deben existir mecanismos que permitan la tutelar efectiva de la autonomía, que le permita administrarse sin injerencias externas, pues su papel es limitar el poder público, y garantizar los derechos de todas las personas.

Como queda en evidencia, dicha relevancia surge de un vínculo entre democracia y división de poderes, que sirve de base para un sistema de equilibrios con el que se puede limitar y frenar al poder, mediante el mismo poder (Ackerman, 2000), evitando la concentración y abuso de este, y generando la legitimidad necesaria para las instituciones públicas (Laski, 2000, p. 28).

Finalmente, y para cerrar lo inherente a la relevancia de la independencia judicial, vale la pena recordar lo vertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa contra Costa Rica respecto de la multicitada independencia del poder judicial: "... el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática" (CoIDH, 2004, Párr. 171).

En este sentido, para la Corte Interamericana, la independencia judicial representa uno de los ejes medulares del debido proceso y de la dimensión formal



del estado de derecho, la cual permite el ejercicio adecuado y efectivo de la tarea jurisdiccional. Empero, y para cerrar lo relativo a esta visión reactiva de la positivización de los DDHH, es menester advertir que, en el paradigma del Estado constitucional y democrático de derecho, los jueces cumplen la importante función de vigilar el respeto y cumplimiento irrestricto de la Constitución y de los derechos fundamentales, muchas veces ampliando los alcances normativos de los derechos, reinterpretándolos y ampliándolos, con lo que se les dan nuevos alcances y se establecen mayores obligaciones a los poderes legislativo y ejecutivo para cumplir cabalmente con ellos.

## **VI. Mercado y Necesidades humanas: La Importancia del Contexto.**

Para Dieter Nohlen (2003, p. 87) el contexto representa aquello que produce las diferencias, lo que implica que las condiciones son determinantes para el futuro de cada nación y de cada sociedad. Así, los escenarios económicos, políticos y sociales sirven de parámetros para la incorporación de los DDHH, como parte de las obligaciones del Estado para que las personas tuvieran una vida digna, frenaran los abusos del poder y legitimaran la actuación del Estado. Desde luego, resulta lógico que, con el pasar de los años, las necesidades cambien, y con ello se da una ampliación del espectro de los derechos humanos. Se podría considerar entonces que la evolución de los DDHH tiene una estrecha relación con la situación del país y, de esta forma, advertir si hay una identidad entre los derechos y lo que realiza el Estado para cumplirlos.

Pese a lo dicho por Nohlen, cabe mencionar que su teoría parte de los resultados, pero no las causas del porqué se dieron los hechos políticos, sociales y económicos. En este sentido, su hipótesis es carente de bases, y solo observa los fuegos artificiales o los triunfos de cierta sociedad en un tiempo/espacio



determinado. A final de cuentas, un problema visto solo como consecuencias genera opiniones parciales y subjetivas. Se debe investigar el origen de las circunstancias, que producen las variaciones del orden institucional y social, y que exigen cambios hacia nuevos paradigmas políticos y económicos, reformas del sistema normativo, nuevas obligaciones del Estado y renovación de límites al poder público. Para dejar más clara la idea que se exhibe en el movimiento de los derechos civiles en Estados Unidos de América, se observaba la distinción por razones raciales, y que la igualdad solo sería posible al no existir discriminación, y que la igualdad fuera la clave de las relaciones interpersonales sin distingo ni preferencia por ningún motivo. Pero el análisis nos llevaría a la desigualdad que tuvieron los descendientes de afroamericanos al llegar en calidad de esclavos y heredar esa condición por el estatus de sus ascendentes. Esta desigualdad no solo produjo que no tuvieran los mismos derechos, sino que las oportunidades y su calidad como personas no fue reconocida plenamente, pues no solo bastaba la emancipación como elemento para comenzar, sino que su situación solo generaba pobreza por las circunstancias de las generaciones pasadas; lo que, combinado con un sistema de exclusión en el aspecto económico y político, reducía sus oportunidades de acceder a tener una mejor calidad de vida.

Se puede observar que, si existe una mala distribución de bienes y derechos, es lógico que se conculcarán los DDHH de terceros. Esta forma de distribución está diseñada para que la desigualdad y los privilegios sean la fuente de los cambios que regeneren el sentido social del Estado.

Los avances en la ciencia y la tecnología provocan, de cierta manera, dependencia hacia los mismos, por lo que las necesidades de las personas giran en lo que se convierte un bien necesario que mejoran y/o facilitan sus vidas. El mercado provee de forma constante productos que renuevan las expectativas de una calidad de vida digna, pero se debe observar que, si bien se pueden contar con

nuevos accesorios, su inserción y consumo en la vida social depende de cada individuo y las actividades que realiza; puede ser una necesidad personalizada o subjetiva basada en los intereses personales.

Por ejemplo, el internet y el acceso a las tecnologías es capital para muchos grupos que desarrollan o desempeñan ciertas actividades, o simplemente son su instrumento de ocio. Para ellos, la comunicación y la información son la plataforma de sus actividades, profesiones o educación, volviéndolos dependientes a los mismos y, por tanto, un bien indispensable. En consecuencia, se genera una necesidad hasta para considerarla como parte vital, y que al no contarse ni gozar ese bien o medio, conlleva a no tener una vida digna ni poder desarrollar su personalidad plenamente.

## **VII. Conclusiones**

Sin duda, el contar, gozar o poseer con diversas condiciones, bienes y servicios es la forma en cómo se califica la calidad de vida de las personas y, por tanto, el disfrute y alcance de estos, producen la legitimidad pública del Estado, debido a la satisfacción sus derechos humanos.

Los factores de dinamismo de las instituciones públicas de Nohlen producen un contexto para visualizar la evolución de los DDHH; pero no observan los motivos psicológicos que conformaron y produjeron una injusta distribución de los bienes y derechos de las personas. En el que el privilegio, el egoísmo, la falta de empatía y el no redistribuir adecuadamente son varios de los motivos para no reconocer o considerar la observación y la materialización de los DDHH como parte de una vida digna de todas las personas.

La democracia es un sistema político en el que los ciudadanos tienen el derecho de participación en los asuntos públicos, y con ello, poder exigir el



reconocimiento y el cumplimiento de sus derechos. Evidentemente, la evolución de los DDHH depende de las condiciones políticas, sociales y económicas en un determinado espacio/tiempo que permitieron satisfacer esas prerrogativas humanas.

Un tema fundamental para la evolución de los DDHH es su acatamiento. Porque, si bien se puede contemplar el reconocimiento de un Derecho Humano, ello no indica que se le dé cumplimiento total, nulo o parcial. El progreso de los DDHH solo será efectivo y real, si se les considera y se observan como la obligación primaria de las autoridades.

Una de las fuentes para la evolución y entendimiento de los DDHH, es por la vía jurisdiccional. El Poder Judicial se convierte en el poder público que conocerá la exigibilidad de un DDHH, y con su función determinará el reconocimiento y satisfacción del derecho reclamado. Por lo que la función de los jueces se convierte en no solo ser un mero observador y resolutor de peticiones, sino como una fuente del avance de los DDHH y, por tanto, del mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

Una parte del cumplimiento de los DDHH depende de la capacitación del personal público. En el tema de contar y generar servidores públicos con una formación y capacitación en materia de DDHH, podría producir menos conflictos legales y sociales. La cultura de los DDHH a las autoridades sería la base de su actuación, teniendo como consecuencia laboral, la calidad de su función, y de su valor social.

Sobre el tema de la distribución de los bienes, podría mirarse como uno de los factores para que se tutelen los derechos humanos reconocidos por los Estados. Esto también significa e implica que cada país cuente con los recursos humanos y materiales; pues, si no se posee los bienes y medios necesarios, los DDHH serán



una referencia legal, en que la utopía de la satisfacción se convierte en obligación estatal y en caso de incumplimiento, las personas los soliciten por medio de instrumentos jurisdiccionales.

Actualmente, el mercado es un generador de bienes o servicios, y con esto se produce una nueva necesidad de las personas. De esta forma, la calidad de vida dependerá de su cumplimiento y/o satisfacción. Por ejemplo, recientemente se declararon como un DDHH: el internet, protección de datos personales, privacidad y el acceso a las tecnologías como elementos de una vida digna. Sin embargo, existen Estados que no garantizan el tema de la salud, vivienda, educación, agua potable, entre otros; por lo que la adición de DDHH se vuelve parte de la agenda pública de cada país.

El reconocimiento de nuevos DDHH se puede observar en apartados que son vitales para una vida digna. Por ejemplo, el medio ambiente solo se había visto como un tema de producir satisfactores o de obtención de materias primas, con base en las necesidades de las sociedades. Sin embargo, la explotación sin control, la polución, la deforestación y la afectación de la salud de los seres vivos generó la obligación de los Estados para legislar y proponer políticas públicas en materia medio ambiental. Con ello, se reconoce que se requiere y necesita proteger este DDHH para vivir dignamente. En el mismo canon, existen otras áreas que se han colocado en el espacio público como un DDHH, como la no violencia sobre mujeres, reglas para reos, no tortura, derechos de los niños, pueblos originarios, protección a grupos vulnerables, entre otros asuntos que son antiquísimos como la humanidad; pero que no se observaban ni reconocían de una manera específica como derechos elementales de una vida digna.



## VIII. Fuentes de Consulta

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian (2006). “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, en Abramovich, Víctor, Añon, María José y Courtis, Christian (Comps) *Derechos sociales: Instrucciones de Uso*, Fontamara, México, pp. 55-78.

Ackerman, Bruce (1991). *We the people. Foundations*, Ed. Harvard University press, USA.

Ackerman, Bruce (2000). “The new separation of powers”, *Harvard law review*, Vol.113, No.3, Cambridge.

Alexy, Robert (2010). *La construcción de los derechos fundamentales*, Ed. Ad hoc, Buenos Aires, Argentina.

Anselmino, Valeria (2016). “La división o separación de poderes”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año 13, No.46, Argentina, 2016.

Báez Corona, José Francisco. (2014). “Jurisprudencia de contrarreforma\* (C T: 293/2011)”, *Revista Dike*, Año 8, Número 15, México, pp. 173-185.

Bobbio, Norberto (1998) *El futuro de la democracia*, Ed. FCE, México.

Bonilla, Daniel (2015) “La arquitectura conceptual del principio de separación de poderes”, *Revista Universitas*, No.131, Colombia.

Bovero, Michelangelo (1999), *Los adjetivos de la democracia*, Ed. IFE, México.

Caballero, Antonio José (2000). “La transición del absolutismo al Estado moderno”, en López Ayllón, Sergio (editor) *Transiciones y diseños institucionales*, Ed. UNAM, México.

Carmona, Encarna (2006). “Los derechos sociales de prestación y el derecho a un mínimo vital”, *Anuario multidisciplinar para la modernización de las administraciones públicas*, Número 2, España.

Carpizo, Jorge (2006), *Concepto de democracia*, Ed. UNAM, México.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) (2004). *Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004.



Cossío Díaz, José Ramón (2002), *Concepciones de la democracia y justicia electoral*, Ed. ITAM, México.

Dahl, Robert, A. (1993), *La poliarquía*, Ed. REI, México.

Damaska, Mirjan (1986). *The faces of justice and state authority*, Ed. Yale University Press. USA.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2001). Ed. Espasa, España.

Dworkin, Ronald (1995), *Los derechos en serio*, Ed. Ariel, Barcelona.

Ferrajoli, Luigi (2008). *Democracia y garantismo*, Ed. Trotta, Madrid.

Ferrajoli, Luigi (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Ed. Trotta, Madrid.

Garzón Valdés, Ernesto (1992). *El concepto de estabilidad de los sistemas políticos*, Fontamara, México.

Gómez, Yolanda (2014). *Estado Constitucional y protección internacional, en Presente, pasado y futuro de los DDHH*, Ed. CNDH, México.

Gómez de Silva, Guido (2001). *Diccionario Etimológico de la Lengua Española*, Ed. FCE, México.

Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patrizia (1999), *Los jueces y la política*, Ed. Taurus, España.

IFE (2005). *Democracia interna y fiscalización*, Ed. IFE, México.

Kelsen, Hans (1990), "Los fundamentos de la democracia", en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Ed. Debate, Madrid.

Laski, Harold (2000), *Authority in the modern state*, Ed. Kitchener, USA.

Madison, James, Hamilton, Alexander y Jay, John (2010), *El federalista*, Ed. FCE, México.

Melgar Adalid, Mario (2000), *El consejo de la judicatura federal*, Ed. Porrúa, México.



Nohlen, Dieter (2003), *El contexto hace la diferencia: reformas institucionales y el enfoque histórico-empírico*, Ed. UNAM, México.

Picard de Orsini, Marie y Useche, Judith (2006), “Una nueva dimensión del Estado de Derecho: El Estado Social de Derecho”, *Provincia*, número especial.

Salet, Wolfgang Ingo (2020), “Mínimo existencial y justicia constitucional”. Recurso electrónico consultado: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/29.pdf> 3 de septiembre del 2020.

SCJN (2013), *Dignidad humana*, Ed. PJF, México.

Silva Henao, Juan Fernando (2012), “Evolución y origen del concepto de 'Estado Social' incorporado en la Constitución Política colombiana de 1991”, *Ratio Juris*, vol. 7, núm. 14, enero-junio.

Solozabal, Juan (1981), “Sobre el principio de la separación de poderes”, *Revista de estudios políticos*, No.24, España, 1981.

Touraine, Alain (2004), *¿Qué es la democracia?*, Ed. FCE, México.

Villar Borda, Luis (2007), “Estado de derecho y Estado social de derecho”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 20, diciembre.

Whitehead, Laurence (2003), *Democratization*, Ed. Oxford, Great Britain.